

COMISIÓN ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL

DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 49/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 807/2009 DEUTZ AGCO MOTORES S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 4957/2008 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma en su presentación dice que tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, su sede administrativa y su planta industrial en Haedo, Provincia de Buenos Aires, desde donde fabrica motores y repuestos para maquinaria agrícola o grupos electrógenos, disponiendo de una red de concesionarios en esa y otras jurisdicciones.

Que afirma que en todos los casos, las ventas se realizan mediante las llamadas operaciones entre ausentes, ya que los interesados, que son los concesionarios, fabricantes de vehículos o maquinarias, solicitan los bienes a la empresa por teléfono, fax, e-mail, correspondencia y los retiran de la Planta de Haedo mediante transporte propios o de terceros.

Que expresa que la persona que retira el motor o repuesto, suscribe el pertinente remito, en el cual se consigna que el adquirente se hace cargo y asume la responsabilidad respecto de los bienes, pero también que lo hace en concepto de depósito regular y temporal, otorgándose la propiedad recién cuando el adquirente no tenga reclamos que formular y pague el precio pactado.

Que se desprende de lo expuesto que la actividad de DEUTZ está alcanzada por el régimen general del Convenio Multilateral, lo que no es materia de controversia, así como tampoco lo es, la asignación jurisdiccional de los gastos.

Que los ingresos son atribuidos por DEUTZ a la jurisdicción del domicilio del adquirente de los motores y repuestos, porque así lo manda el Convenio cuando se trata de "operaciones entre ausentes" por teléfono, correspondencia, fax, e-mail, etc.-.

Que manifiesta que desde el momento mismo del descargo, para el supuesto de decisiones adversas, DEUTZ solicitó la aplicación del Protocolo Adicional e hizo las notificaciones pertinentes a las jurisdicciones donde ejerce actividad.

Que hace reserva del caso federal.

Que la Provincia de Buenos Aires, en su escrito de respuesta al traslado corrido, dice que ARBA ha procedido a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma en lo que respecta a su actividad de "venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos n.c.p" y "Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos".

Que la Provincia efectuó un ajuste en el coeficiente de ingresos, atribuyéndolos al lugar de entrega de los bienes, ya que mediante nota suscripta por la apoderada de la firma, ésta informa que las entregas de los bienes vendidos por DEUTZ se realizan en el depósito ubicado en Valentín Gómez 577, Haedo, Provincia de Buenos Aires, con seguro y flete a cargo del cliente; en algunos casos los clientes solicitan que los bienes sean enviados hasta los

depósitos de un transportista contratado por ellos, y en ese caso son enviados en un flete hasta dicho domicilio pero el costo y el riesgo del transporte corre por cuenta de los clientes.

Que el contribuyente se equivoca cuando considera que se está en presencia de operaciones entre ausentes, ya que toda la operatoria desplegada es una consecuencia directa de la ejecución del contrato de concesión destacándose que, en modo alguno, prueba lo que afirma. El hecho que como medio de comunicación más eficaz y rápido se utilice el teléfono, fax o e-mail para la remisión de las notas de pedido por los concesionarios y sus autorizaciones por parte de la concedente, no prueban nada más que eso, que es el modo de ejecución de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de concesión comercial concretados entre presentes y con anterioridad a las operaciones.

Que dice que las notas de pedido no son más que simples requerimientos o solicitudes que un comerciante hace a otro, en este caso particular, originadas en una relación comercial subyacente, como es el contrato de concesión comercial. Se trata de simples actos unilaterales dirigidos por una de las partes a la otra, en el marco de un contrato ya concretado. Si las partes no hubieran formalizado inicialmente el contrato de concesión -entre presentes-, no existiría nota de pedido alguna, fax, e-mail, etc., y, probablemente, no se concretaría venta alguna.

Que señala que las operaciones a las que alude el art. 1º del Convenio son las esporádicas y no como en el caso, las de tracto sucesivo, continuo y permanente, y se remonta al Convenio de 1953 y brinda antecedentes respecto a las modificaciones efectuadas a dicha norma.

Que en el caso de las ventas de mercaderías, la asignación del ingreso como consecuencia del proceso económico que se ha desarrollado, deberá efectuarse a la jurisdicción en que se concreta la entrega del bien enajenado; y afirma que la forma de instrumentar las operaciones no debería significar un cambio de la jurisdicción a la que debieran asignarse los ingresos.

Que indica que el caso es similar a lo que ocurrió en Terminal Quequén por lo que entonces debería resolverse con criterio semejante.

Que por todo lo expuesto, entiende que debe desestimarse la solicitud formulada por DEUTZ.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia consiste en que DEUTZ atribuyó los ingresos por ventas de mercaderías al domicilio del adquirente de las mismas, por considerar que las operaciones que realiza con sus compradores las concreta mediante las llamadas operaciones entre ausentes (teléfono, fax, e-mail o correspondencia); mientras que la Provincia de Buenos Aires objetó ese criterio, en la inteligencia que las entregas de los motores, grupos electrógenos y repuestos, se llevan a cabo en la fábrica situada en la Provincia de Buenos Aires.

Que no está en discusión que la actividad de DEUTZ esté alcanzada por el Régimen General del Convenio Multilateral y tampoco la asignación de gastos.

Que para resolver este caso no es relevante tipificar si las operaciones que involucran a DEUTZ con sus compradores, son entre presentes o entre ausentes, sino establecer la jurisdicción de la que provienen los ingresos.

Que de acuerdo a las pruebas acompañadas por la accionante, los concesionarios de DEUTZ están vinculados con un contrato de colaboración, lo que le permite saber quien es el comprador, donde se domicilia y por ende, de qué jurisdicción provienen los ingresos. Lo mismo se puede decir con los compradores de los motores, grupos electrógenos y repuestos, que no son concesionarios de DEUTZ, en la medida que surja de la documentación pertinente y existente en las actuaciones administrativas, el lugar de destino final de los bienes.

Que tampoco es relevante tener en consideración si la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador o, lo que es lo mismo, a cargo de quien se encuentra el gasto del flete, puesto que lo que importa es que conste en las actuaciones que las mercaderías son enviadas por el vendedor al domicilio del comprador, por lo que es a la jurisdicción de ese domicilio a la que corresponde asignar los ingresos.

Que de tal modo, se atiende a lo previsto en el artículo 2º inciso b) del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que, en el caso, ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que por lo expuesto, la Provincia de Buenos Aires deberá reliquidar teniendo en consideración que los productos que vende la firma a sus concesionarios o compradores son enviados por la empresa al domicilio del comprador, y ése es el lugar de entrega, por lo que es a la jurisdicción en que los bienes se entregan a quien corresponde asignar los ingresos, sin tener en consideración si los mismos viajan por cuenta y riesgo del comprador, o lo que es igual, que el flete sea a cargo de éste.

Que pueden mencionarse antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en las Resoluciones: N° 13/10 CA y N° 2/011 CP (Huyck SA); N° 41/10 CA (Laboratorios Labbey SA); N° 46/209 CA y N° 26/10 CP (HONDA Motors Argentina SA), N° 29/08 CA y 9/09 CP (Alfacar SA) y N° 24/11 C.A. (VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A.).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por DEUTZ AGCO MOTORES S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 4957/2008 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE